



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Seis de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 541  
RADICADO N° 2019-00464

**I.** CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, en providencia del 27 de mayo de 2020, que resolvió el conflicto de competencia suscitado con la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant), asignado la competencia a este Despacho, para conocer del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, de la niña SHIARY ESTRADA, expediente recibido el día 19 de octubre de 2020.

**II.** Ahora bien, advirtiendo que en el presente proceso ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña SHIARY ESTRADA, con T.I. # 1.155.714.420, remitido por PERDIDA DE COMPETENCIA por parte de la Comisaría de Familia Zona Uno de Itagüí (Ant.), se configura la situación prescrita en el Parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018, al haberse declarado la nulidad por parte de esta judicatura a partir del auto de apertura de investigación, habrá de AVOCARSE conocimiento del mismo, a fin de iniciar la actuación judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**i.** Conforme a la Historia 112 de 2018, obrante a folios 1, se tiene que para el 7 de junio de 2018, se recibió denuncia anónima en la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant.), informando que en el Barrio El Rosario de esta localidad, se había presentado una pelea entre madre e hija, Yineth y Mirelia, donde la primera usó arma corto punzante y tuvo que intervernir la Policía; que dichos actos fueron en presencia de la niña Shiary, hija de Yineth, a quien se llevaron esposada.

A raíz de dicha solicitud, por auto de trámite # 181 del 7 de junio de 2018, la señora Comisaria de Familia, dispuso abrir investigación preliminar para la verificación de los hechos denunciados a favor de la niña SHIARY; ordenó la citación de la abuela materna, MARIA MIRELA ESTRADIA, para diligencia de descargos; hizo la citación a una testigo, CATERINE PINO GIRALDO; dispuso la

intervención del equipo interdisciplinario y remitió a la infante para valoración por Psicología.

Una vez recibida la prueba oral, en auto del mismo 7 de junio de 2018, se realiza la entrega de los cuidados personales de la niña SHIARY ESTRADA, a la madrina, CATERINE PINO GIRALDO, atendiendo la voluntad de la abuela materna y el hecho de que la progenitora de la menor se encontraba privada de la libertad, fls 19 a 21.

Con la Apertura del PARD, se dispuso la notificación personal, conminación y amonestación a las progenitora, abuela materna y cuidadora de la niña SHIARY, esto es, YINETH ESTRADA, MARIA MIRELA ESTRADA y CATERINE PINO GIRALDO; se citó para audiencia de conciliación; se ordenó incorporar los documentos recogidos con la garantía de derechos y dar valor probatorio; notificación al Ministerio Público y agentes del SNBF, entre otros; notificaciones a las partes interesadas, debidamente efectuadas y verificadas, fls. 37 y 38.

ii. El día 23 de agosto de 2018, se reintegró al hogar materno la niña SHIARY, entregando la custodia a su progenitora YINETH ESTRADA, al considerar la funcionaria administrativa que había cesado la violencia intrafamiliar que fue objeto del retiro de la menor de su familia de origen, fls. 59; posteriormente, en Resolución # 61 del 7 de diciembre de 2018, se confirmó la medida de reintegro al medio familiar de la citada niña y dispuso el seguimiento por 6 meses con el fin de evaluar la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

iii. En auto del 30 de septiembre de 2019, el nuevo funcionario de la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de esta municipalidad, remitió por competencia a los Juzgados de Familia de este Circuito, el corriente PARD, en razón a que consideró que se había superado el término legal para definir la situación jurídica de la menor, habiendo correspondido, por reparto, a este Despacho, fls. 86.

iv. Recibido el corriente proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, en providencia del 15 de octubre de 2019, consideró el suscrito no avocar conocimiento del mismo y por el contrario, con fundamento en el artículo 29 de la C.P., dispuso la nulidad constitucional a partir del auto de apertura de investigación y la devolución del expediente a la oficina de origen, fls. 87 a 90.

v. La Comisaría de Familia, hizo caso omiso a la decisión judicial y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resolviera conflicto negativo de competencia, mismo que a su vez, lo direccionó a la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado, fls. 91 a 100, quien en providencia del 27 de mayo de 2020, asigna a esta agencia judicial la competencia para asumir el proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, de la niña SHIARY ESTRADA.

vi. Planteada en los anteriores términos la situación fáctica acontecida dentro del corriente PARD, y en revista a la declaratoria de nulidad desde el auto de apertura, habrá de señalarse que en los términos del Parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018, se apertura la competencia del Suscrito Juez, para Restablecer los derechos vulnerados de la referida infante, situación que implica iniciar el proceso judicial de Restablecimiento de Derechos, con el auto de apertura de que trata el citado artículo 99 Íbidem, Modificado por el Art. 3º de la misma disposición; para lo cual, se dispondrá lo pertinente, así ello implique repetir o volver a realizar actuaciones ya efectuadas por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno, precisando que las ya hechas en Interés Superior de la niña SHIARY ESTRADA, se mantendrán a efectos de salvaguardar los derechos que le asistan; por consiguiente, será necesario que en el auto de apertura se ordene realizar verificación de derechos de la plurimencionada menor, oficiar a las entidades competentes para que informen el estado de salud físico, psicológico, nutricional y de vacunación, vinculación al sistema de salud y seguridad social y demás; verificación de derechos que habrá de dar cuenta, además, si fuera posible, del estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de que habla el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006; Modificado Art. 1º Ley 1878 de 2018.

vii. Finalmente, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que Modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, informándose a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación Disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

## RESUELVE:

PRIMERO: CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, en providencia del 27 de mayo de 2020, que resolvió el conflicto de competencia suscitado con la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant).

SEGUNDO: INICIAR la ACTUACIÓN JUDICIAL tendiente al RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS de la niña SHIARY ESTRADA, con NUIP # 1.155.714.420, con el fin de verificar la inobservancia, vulneración o amenaza de algunos de sus derechos fundamentales y en consecuencia su restablecimiento.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390-3 y ss, del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al CENTRO ZONAL ABURRÁ SUR DEL ICBF, para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen la Verificación de Derechos de la niña SHIARY ESTRADA (estado de salud físico, psicológico, nutricional, de vacunación, vinculación al sistema de salud y seguridad social).

De igual forma, la respectiva verificación de derechos habrá de dar cuenta, además, si fuera posible, del estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de que habla el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 1º de la Ley 1878 de 2018. Para lograr tal cometido se les concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación respectiva. Art. 117 del C. G. P.

QUINTO: CITAR a la progenitora y abuela materna YINETH ESTRADA y MARIA MIRELA ESTRADA; así como a las personas que tengan algún interés legal con el fin de NOTIFICAR el inicio del proceso judicial a favor de la niña SHIARY ESTRADA; de no lograrse la notificación personal se recurrirá a las formas subsidiarias de notificación establecidas en el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, Modificado Art. 5º Ley 1878 de 2018.

SEXTO: MANTENER como Medida de protección Provisional de Restablecimiento de Derechos a favor de la citada menor, Reintegro al grupo familiar, hasta tanto se verifiquen las condiciones familiares que los rodean y así optar por modificar dichas medidas.

SÉPTIMO: DISPONER la realización de Estudio Socio Familiar a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, quien dará cuenta de la composición familiar, sustento económico del grupo, los roles de autoridad, y en fin, toda la información necesaria que permitan al suscrito Juez tener elementos de juicio de la problemática que se pueda presentar y las medidas a adoptar.

OCTAVO: Para efectos de comprobar los hechos materia de investigación, la restauración de los derechos de la niña SHIARY ESTRADA, sin perjuicio de otros hechos que se desprendan durante la investigación, se decretan por el momento las siguientes pruebas:

a. DOCUMENTALES: INCORPORAR y dar valor probatorio, a la actuación surtida ante la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant.), fls. 1 a 100.

b. TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE: Para que deponga sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos con la mencionada niña, se citará en su oportunidad legal a la progenitora YINETH ESTRADA y abuela materna MARIA MIRELA ESTRADA.

Recíbase declaración a los PARIENTES EXTENSOS DE LA NIÑA SHIARY ESTRADA, (Artículo 61 del C.C.), para que informen sobre las condiciones de vida de la infante que concita la atención, los factores protectores que rodean el núcleo familiar, así como los factores de riesgo que puedan afectar la garantía de sus derechos, en la fecha que se fije y que se llevará a cabo en la audiencia de pruebas y fallo.

c. DICTAMENES PERICIALES, SOCIAL, NUTRICIONAL Y PSICOLOGICO, los cuales serán decretados en su debida oportunidad, los mismos que serán rendidos en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR que una vez notificado el presente auto, y arrimada la verificación de derechos, se dispone correr traslado de las diligencias a los

interesados, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

DÉCIMO: Agotada la solicitud de pruebas de los interesados, se ordenará el decreto de pruebas con el fin de ordenar las que sean conducentes y pertinentes para este proceso, al igual de ratificar o no las dispuestas en esta providencia, para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos.

DÉCIMO PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, infórmese a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar

DÉCIMO SEGUNDO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo Único del Numeral 4º del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79f9b36e338178e29113ba7e48f9bc9867fcd95e9a0067c2b779c53f1c436bcb**  
Documento generado en 11/11/2020 07:10:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**